



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2021-00361-00

Página 1 de 2

Bogotá, D.C. Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:

2021 - 00361

PROCESO:

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

El artículo 121 del Código General del Proceso, sostiene que, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año, para dictar la sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal.

Al unísono, la Corte Suprema de Justicia, en cuanto al contenido literal de la disposición contenida en la norma citada supra, concluyó que "el legislador instituyó una causal de pérdida de competencia, fundada en el transcurso del tiempo para decidir de fondo, es decir, que se le otorga al juzgador un plazo máximo para resolver la instancia so pena de que el asunto deba ser asumido por un nuevo funcionario judicial, como garantía de un acceso a la administración de justicia en condiciones de razonabilidad; asimismo, que el hito inicial para el cómputo del término de un año que establece dicho canon para proferir el fallo de primera instancia, comienza a correr desde la notificación del auto admisorio de la demanda del enjuiciado".

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que la demandante Paola Andrea Rodríguez Larrota, a través de apoderado judicial, solicitó la declaratoria de perdida de competencia, por cuanto, según su saber entender, se encontraban acreditados los presupuestos legales contenidos en el artículo 121 del Estatuto Procesal vigente.

Sin embargo, del estudio pormenorizado de la actuación procesal surtida, se tiene que los demandados Empresa de transporte integrado de Bogotá S.A.S. ETIB S.A.S. y Compañía Mundial de Seguros S.A., quedaron notificados por conducta concluyente, por auto de esta misma data, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, atendiendo los parámetros legales de la norma citada supra y la postura de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se tiene que, de la simple operación aritmética, el computó del término contenido el artículo 121 del Código General del Proceso, aún no ha fenecido, como erradamente lo razonó la parte demandante.

Así las cosas, el Despacho, desestima la misiva por improcedente y, en su lugar, ordena continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (2)

MVCB

ÓSCAR GABRIEL CELY FORSECA
Juez

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC4822-2018 del 14 de noviembre de 2018. Magistrado Ponente, doctor AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente 11001-31-03-002-2021-00361-00**

Página 2 de 2

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
Nº	018 15 FEB. 2023
De Hoy	A LAS 8 00 a.m.
LUIS FERNANDO M. GOMEZ SECRETARIO	